

**PONE TÉRMINO A PROCEDIMIENTO
INFRACCIONAL SANCIONATORIO Y APLICA
SANCIÓN QUE INDICA.**

ROL N° 278-2012

RES. EXENTA DJ N° 107-038-2013

Santiago, 31 de enero de 2013

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N°19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; la Circular N° 30 de la Unidad Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. N° 106-761-2012, 106-839-2012, 106-963-2012, 106-1019-2012 y 107-001-2013; las presentaciones de BCI Corredor de Bolsa S.A., de 26 de diciembre de 2012 y 21 de enero de 2013; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, esta Unidad de Análisis Financiero (UAF) de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley N° 19.913, y en virtud de las instrucciones impartidas a través de las circulares UAF dictadas al efecto, verificó la existencia de hechos que podrían constituir una infracción a lo ordenado en el artículo 3° de la Ley N° 19.913 y a lo instruido en la Circular UAF N° 30, en la que habría incurrido el sujeto obligado **BCI Corredor de Bolsa S.A.**, ya individualizado en autos.

Segundo) Que, con motivo de la fiscalización realizada el día 20 de junio de 2012, por doña Marisol Lillo Soto, don Javier Blanco Jury y don Matías Salazar Zegers, todos funcionarios de esta Unidad de Análisis Financiero, quienes se constituyeron en la fecha indicada en el domicilio del sujeto obligado ya individualizado, y en presencia del Oficial de Cumplimiento don Oscar Naranjo Tamayo, se verificó la existencia de hechos que podrían constituir incumplimientos a las obligaciones contenidas en el artículo 3° de la Ley N° 19.913, los que se señalaron en el correspondiente Informe de Verificación de Cumplimiento, de fecha 19 de julio de 2012, y que se encuentra incorporado al presente proceso infraccional.

Tercero) Que, con motivo de la revisión de la información recabada, este Servicio inició un Procedimiento Infraccional Sancionatorio regulado en los artículos 22 y siguientes de la Ley N°19.913, mediante Resolución Exenta D.J. N° 106-761-2012, de fecha 7 de agosto de 2012. Esta Resolución fue notificada personalmente el día 22 de agosto de 2012 al representante legal del sujeto obligado, según consta en el presente proceso.

Cuarto) Que, con fecha 5 de septiembre de 2012, y encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado BCI Corredor de Bolsa S.A., representado por el abogado señor José Miguel Ried Undurraga, presentó un escrito de descargos, solicitó la apertura de un término probatorio, ofreció medios de prueba, acreditó personería, acompañando copia de mandato judicial otorgado por escritura pública y delegó poder.

Quinto) Que, en la presentación referida en el considerando anterior, el sujeto obligado desarrolla una serie de alegaciones que contravienen los cargos formulados, argumentos que son analizados en el Considerando Décimo Sexto de la presente Resolución Exenta D.J.

Sexto) Que, con fecha 4 de octubre de 2012, se dictó la Resolución Exenta D.J. N° 106-839-2012, por medio de la cual se tuvo por presentados los descargos y por acompañada la copia de escritura pública de personería, se abrió un término probatorio de ocho días hábiles, fijándose un punto de prueba, relativo a la existencia o inexistencia de operaciones sospechosas no reportadas por parte del sujeto obligado.

Además, se incorporó al presente proceso infraccional el Informe de Fiscalización de la División de Fiscalización y Cumplimiento de esta Unidad de Análisis Financiero, así como los documentos y declaraciones aportados por el sujeto obligado, durante el proceso de fiscalización que dio origen a la formulación de cargos ya referida en el Considerando Primero de la presente resolución exenta D.J., y se tuvo por acreditada la personería invocada por el señor Ried Undurraga, además de tener presente el poder delegado en el abogado señor Benjamín Ferrada Walker.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada despachada con fecha 23 de octubre de 2012, según consta en el presente proceso.

Séptimo) Que, con fecha 7 de noviembre de 2012, la empresa presentó un recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°106-839-2012, solicitando modificarla agregando otros puntos de prueba al ya señalado en dicha resolución, además de pedir la suspensión de los efectos de la Resolución Exenta D.J. N°106-839-2012, en relación al término probatorio abierto mediante ésta.

Octavo) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N°106-963-2012 la reposición referida en el considerando anterior fue rechazada, acogiéndose lo referente a la suspensión de los efectos de la Resolución Exenta D.J. N°106-839-2012. Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada despachada con fecha 28 de noviembre de 2012, según consta en el presente proceso.

Noveno) Que, el sujeto obligado presentó un escrito con fecha 7 de diciembre de 2012, mediante el cual formuló algunas observaciones en relación a la procedencia de modificar la Resolución Exenta D.J. N°106-839-2012 y agregar puntos de prueba a los ya fijados, realizando además una reserva de derechos en relación a los eventuales perjuicios que se pudieran producir por el vicio de nulidad referido por el sujeto obligado en sus alegaciones.

Además, en la misma fecha en referencia, el sujeto obligado presentó una lista de testigos para deponer en el presente proceso sancionatorio.

Así también, con fecha 11 de diciembre de 2012, BCI Corredor de Bolsa S.A. realizó presentaciones escritas en las que solicitó oficiar al Ministerio Público, a efectos que dicho órgano persecutor informara si se ha formulado acusación en contra de [REDACTED], como también acompañar un informe en derecho denominado *"Plazo e instante en que comienza a computarse la prescripción de la infracción administrativa, consistente en no informar operaciones sospechosas conforme a la Ley N° 19.913"* y una serie de documentos.

Todas las presentaciones referidas en el presente considerando, fueron resueltas mediante Resolución Exenta D.J. N°106-1019-2012, en la que se tuvo presente las alegaciones y observaciones realizadas, además de tener por acompañados los documentos y el informe en derecho presentado por la empresa, tener por presentada la lista de testigos y fijar la fecha de audiencias para la rendición de dicha prueba. Adicionalmente se solicitó al sujeto obligado informar las razones o antecedentes en los que fundó su solicitud de oficio al Ministerio Público. Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada despachada con fecha 14 de diciembre de 2012, según consta en el presente proceso.

Décimo) Que, los documentos acompañados por el sujeto obligado en estos autos infraccionales y que se encuentran referidos en el considerando anterior, son los siguientes:

- I.- copia de Manual Corporativo de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de la Corporación BCI;
- II.- copia de Manual Corporativo de Prevención del Riesgo Penal de la Corporación BCI;
- III.- copia de Manual de Prevención de Lavado de Activos de BCI Corredor de Bolsa S.A.;
- IV.- copia de Acta de sesión de directorio de BCI Corredor de Bolsa S.A., N°253, de 25 de junio de 2009;

V.-

VI.-

VII

, del sitio web dispuesto por la UAF para el envío de reporte por los sujetos obligados;

VIII.-

IX.-

X.- copia de informe de Bolsa de Comercio de Santiago, de 7 de diciembre de 2012, sobre las transacciones realizadas en el mercado accionario en fechas que indica;

XI.- detalle de transacciones de compra y venta de acciones de , durante los años 2011 y 2012;

XII.- ficha de cliente de , emitida por BCI Corredor de Bolsa S.A.;

XIII.- resolución de término de la Superintendencia de Valores y Seguros, en proceso seguido en contra de y recurso de reclamación deducido en su contra;

XIV.- copias de Dictámenes de la Contraloría General de la República Nos. 63697/11, 28226/07, 62188/09, 31239/05, 64271/11, 5387/09, 54179/04;

XV.- copias de sentencias dictadas por la Excelentísima Corte Suprema en los procesos Rol Nos. 3357-06, de 10 de septiembre de 2009 y 2563-10, de 2 de abril de 2012;

XVI.- copias de sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional en los procesos Rol Nos. 479-2006, de 8 de agosto de 2006, 1518-2009, de 21 de octubre de 2010, 244-1996, de 26 de agosto de 1996, 480-2006, de 27 de julio de 2006.

Décimo Primero) Que, con fecha 26 y 27 de diciembre de 2012, se realizó la prueba testimonial fijada en el presente proceso, levantándose las actas respectivas, suscritas por todos los intervinientes.

Décimo Segundo) Que, con fecha 26 de diciembre de 2012, la empresa presentó un escrito mediante el cual dio cumplimiento a lo ordenado por este Servicio, informando los fundamentos de su solicitud de oficio al Ministerio Público. Por Resolución Exenta D.J. N°107-001-2013 se accedió a dicha petición, enviándose al Ministerio Público el Oficio N°005, con fecha 4 de enero de 2013.

Décimo Tercero) Que, asimismo, con fecha 26 de diciembre de 2012, el sujeto obligado presentó un escrito de delegación de poder en el abogado don Ricardo Abogabir Correa, el que se tendrá presente en esta resolución exenta.

Décimo Cuarto) Que, con fecha 14 de enero de 2013, fue recepcionado en este Servicio, el Oficio FR N°0122/13 de la Fiscalía Regional Metropolitana Centro-Norte, que da respuesta al oficio referido en el Considerando Décimo Segundo anterior, y que se incorpora a este proceso sancionatorio mediante la presente Resolución Exenta D.J.

Décimo Quinto) Que, con fecha 21 de enero de 2013, el sujeto obligado presentó un escrito formulando observaciones relativas a la investigación administrativa iniciada por esta Unidad de Análisis Financiero, afirmaciones que se tendrán presentes, considerándolas en su mérito para los efectos de resolver respecto de los cargos formulados.

Décimo Sexto) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio y las alegaciones realizadas por BCI Corredor de Bolsa S.A. en

el presente proceso infraccional, y analizada la prueba rendida a éste, de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- En relación con los antecedentes de hecho y derecho que sirvieron de base para la formulación de cargos en contra del sujeto obligado BCI Corredor de Bolsa S.A.

Con fecha 20 de junio, funcionarios de esta Unidad de Análisis Financiero se constituyeron en las oficinas del sujeto obligado BCI Corredor de Bolsa S.A., con el fin de fiscalizar operaciones realizadas con su cliente [REDACTED], sociedad relacionada con [REDACTED], detectándose un conjunto de transacciones posteriores al 9 de junio de 2011, fecha en que se hicieron públicos los hechos financieros respecto de Empresas La Polar S.A., empresa de la que [REDACTED] era un alto ejecutivo, y que de acuerdo a los fiscalizadores tendrían en principio el carácter de operaciones sospechosas no reportadas.

Para los efectos de la formulación de cargos se tuvo en consideración que, con fecha 9 de junio de 2011, Empresas La Polar S.A. informó como hecho esencial a la Superintendencia de Valores y Seguros, la existencia de repactaciones unilaterales en su cartera de créditos y los efectos que éstos podrían tener en la necesidad de provisiones adicionales para dicha empresa. Así también en estas mismas fechas, estos hechos se dieron a conocer públicamente por diversos medios de comunicación social, derivando en la renuncia de los máximos ejecutivos de la compañía y su formalización por variados delitos, así como el establecimiento de medidas cautelares en su contra.

Se detectó durante la fiscalización, una sociedad relacionada con [REDACTED], de la cual es titular del 50% de los derechos sociales; correspondiendo la administración y uso de la razón social al [REDACTED] en conjunto con su cónyuge, [REDACTED]. Las transacciones que fueron objeto de reproche, en la formulación de cargos, son las siguientes:

i. con fecha **3 de noviembre de 2011**, la sociedad realiza una venta de acciones por un monto total de \$13.398.745 (trece millones trescientos noventa y ocho mil setecientos cuarenta y cinco pesos), siendo abonado dicho monto a [REDACTED];

ii. con fecha **15 de noviembre de 2011**, la sociedad realiza una venta de acciones por un monto total de \$18.046.127 (dieciocho millones cuarenta y seis mil ciento veintisiete pesos), siendo abonado dicho monto a la [REDACTED].

Producto de los resultados de la fiscalización en comento, y como ya se indicó, este Servicio inició un proceso administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado BCI Corredor de Bolsa S.A., respecto del incumplimiento de las obligación prescrita por el artículo 3º de la Ley Nº19.913 y en la Circular Nº30, de 2007, en cuanto a no informar las citadas transacciones, reportándolas como operaciones sospechosas.

Asimismo, se tuvo en especial consideración para la formulación de cargos el rol fundamental que confiere el Sistema Preventivo establecido en la Ley Nº19.913, a los sujetos obligados en el sentido de provisionar de la información necesaria para que la Unidad de Análisis Financiero pueda cumplir con las funciones que le asigna la ley.

II.- Respecto de las alegaciones efectuadas por el sujeto obligado BCI Corredores de Bolsa S.A.

Que, para fundar su petición de ser absuelto del cargo formulado el sujeto obligado BCI Corredor de Bolsa S.A., expuso las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

a.- Cuestiones preliminares en descargos.

A manera de descripción de los antecedentes preliminares que informan el marco legal del presente proceso sancionatorio, BCI Corredor de Bolsa realizó una reseña de las facultades punitivas que este Servicio posee,

en virtud del ejercicio del *Ius Puniendi* del Estado y la reglamentación legal que regula su ejercicio, además de los principios que en esta materia son aplicables.

b.- Formulación de descargos: defensas y alegaciones.

El sujeto obligado señala que sus descargos en base a tres argumentaciones:

b.1.- Prescripción de la infracción y/o sanción administrativa.

BCI Corredor de Bolsa S.A. sostiene que no existe norma en la Ley N°19.913 que establezca la prescripción de la acción sancionatoria. Pero que, de acuerdo a lo ha señalado por la Excelentísima Corte Suprema y la Contraloría General de la República, en estas materias se aplica el principio de prescriptibilidad de las conductas sancionadas, lo que resulta procedente en virtud de la identidad ontológica existente entre las sanciones penales y las sanciones administrativas.

Señala por otro lado, que en la formulación de cargos la UAF indica qué se entiende por operaciones sospechosas e indica el sentido de la Ley, en orden a establecer un sistema preventivo en el que posee un papel fundamental al sector privado, para la remisión de información a este Servicio, que permita que éste cumpla con su misión legal.

Agrega que resulta esencial, en la argumentación del cargo formulado, el deber de calificar determinados actos u operaciones como sospechosos. En este sentido, refiere que para la UAF existe un período sospechoso que se habría producido desde el 9 de junio de 2011, día en el que se produjo la comunicación de hechos esenciales por parte de Empresas La Polar S.A.; y en consecuencia, todas las transacciones realizadas por los altos ejecutivos de dicha empresa debían ser calificadas como sospechosas por BCI Corredor de Bolsa S.A.

En este sentido, la empresa sostiene que para este Servicio, BCI Corredor de Bolsa S.A. tenía la obligación de informar ciertas operaciones entre los días 3 y 15 de noviembre de 2011, lo que no habría hecho. Por su parte, el cargo formulado fue notificado sólo el 22 de agosto de 2012, concluyendo que se cumplieron en exceso los seis meses en virtud de los cuales prescriben las sanciones administrativas, encontrándose prescrita la infracción que motivó el cargo formulado en estos autos.

b.2.- No se ha configurado un ilícito administrativo.

A este respecto, el sujeto obligado señala que, en relación con las operaciones realizadas por [REDACTED], no incurrió en el ilícito administrativo imputado atendido a dos argumentos que se describen a continuación:

b.2.1.- BCI Corredor de Bolsa informó las transacciones. Se señala que la Corporación BCI, a propósito de haber asumido un compromiso relativo a la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y corrupción y atendida la composición de ésta por distintas sociedades “... que por su naturaleza, requieren protocolos especiales para prevenir este tipo de delitos...” se creó la Gerencia de Cumplimiento Corporativo y Prevención de BCI, cuyo objetivo es coordinar la fiscalización interna del cumplimiento de la normativa de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, de todas las empresas que componen el referido grupo, centralizándose en ésta la detección y prevención de los delitos referidos desde la implementación del nuevo modelo de prevención ocurrida el año 2010.

Agrega que, de acuerdo a lo indicado en el Manual Corporativo de Prevención de la Corporación BCI, se constituyó un Comité de Prevención de lavado de activos, el que es presidido por el Gerente de Cumplimiento Corporativo y se conforma por todas las filiales y sociedades de apoyo al giro del holding en comento, cuyo rol es coordinar los temas de prevención de los delitos referidos que se imparten por los organismos reguladores, así como definir y apoyar a las filiales en actividades necesarias para el cumplimiento de esta función preventiva.

Luego expone que el Manual de Prevención de BCI Corredor de Bolsa S.A. posee los mismos conceptos del modelo de prevención

corporativo, determinando que la información relevante en estas materias siempre sea canalizada mediante la Gerencia de Cumplimiento Corporativo y Prevención de la Corporación BCI, siendo dicho Gerente de Cumplimiento Corporativo, el encargado de evaluar si se remite un reporte de operación sospechosa a la UAF.

Señala que dicho manual refiere que BCI usa un software computacional llamado "Monitor BCI", el que tiene como función identificar operaciones sospechosas de lavado de activos, concluyendo que el reporte de operación sospechosa debe ser producto de un cuidado análisis, coordinado por el Gerente de Cumplimiento Corporativo.

El sujeto obligado argumenta que no existe ilícito, por cuanto BCI Corredor de Bolsa S.A., actuando a través de la Gerencia de Cumplimiento Corporativo de la Corporación BCI, informó a la UAF de las operaciones que sustentan el cargo formulado en autos, no obstante incluso no teniendo tales transacciones el carácter de sospechosas.

Detalla que con fecha 29 de febrero de 2012, el Gerente de Cumplimiento Corporativo don Julián Bastidas remitió un reporte de operaciones sospechosas, relativo a las operaciones de [REDACTED], fundando tal envío en la existencia de información que poseía esta gerencia corporativa, que incluía las operaciones en efectivo que estaban realizando los ex ejecutivos de dicha empresa, considerando además la situación judicial que rodeaba a esta sociedad anónima, así como a quienes fueron sus gerentes involucrados en tales hechos. En este sentido, agrega que fue la Gerencia de Cumplimiento Corporativo la que remitió el informe referido y no BCI Corredor de Bolsa S.A., ya que esta última sólo estaba en conocimiento de las operaciones de venta de acciones, siendo la gerencia en referencia la que concentraba toda la información relativa al caso La Polar. Pero que el informe enviado fue remitido en representación de la Corporación BCI, la que incluye a la corredora de bolsa indicada.

En el informe señalado, el sujeto obligado indica que se expuso de manera detallada los antecedentes de [REDACTED], además de las operaciones realizadas por ellos, incluyendo las transferencias de fondos relativas a las ventas de acciones en referencia; informe que posteriormente sería complementado con un detalle completo (incluyendo montos de operaciones realizadas mediante BCI Corredor de Bolsa S.A., las fechas de éstas y el destino de los fondos obtenidos en cada una de las operaciones) remitido a la UAF, a propósito del Oficio [REDACTED] enviado por este Servicio requiriendo más información.

Sostiene que en consecuencia, BCI Corredor de Bolsa S.A. sí cumplió con su obligación legal de informar a la UAF, respecto de las operaciones sospechosas realizadas por [REDACTED], ajustándose en todo momento a lo dispuesto en su Modelo de Prevención, situación que por lo demás le consta a la UAF y que se confirma con un reporte de operación sospechosa enviado por la Corporación BCI durante el año 2007, relativo a transacciones de compra de dólares realizadas a través BCI Corredor de Bolsa S.A. y que esta situación no ha sido observada por este Servicio.

Señala, que la Corporación BCI actuó de buena fe al momento de remitir la información, asistiéndole en este sentido la exención de responsabilidad contemplada en el inciso final del artículo 3º de la Ley N°19.913 por haber entregado los antecedentes referidos, exención que en este caso se le aplicaría a BCI Corredor de Bolsa S.A., al ser parte de la Corporación BCI.

b.2.2.- Las transacciones no eran sospechosas. BCI Corredor de Bolsa S.A. señala que a pesar de haber sido reportadas las operaciones referidas, éstas no podían ser calificadas como sospechosas, no existiendo obligación de informarlas, por lo que no existió el incumplimiento materia de los cargos formulados.

En este sentido agrega que de acuerdo a la definición legal, sólo pueden considerarse como sospechosas aquellas transacciones que resultan inusuales de acuerdo a los usos y costumbres de la actividad, o que resulten carentes de justificación económica o jurídica aparente.

Las ventas de acciones en comento, según sostiene BCI Corredor de Bolsa S.A., atendidos los usos y costumbres de la actividad bursátil, no eran inusuales, ya que éstas consistieron en ventas de acciones de sociedades anónimas abiertas realizadas por la Bolsa de Comercio de Santiago, títulos que además forman parte del Índice de Precios Selectivo de Acciones (IPSA), formado por las acciones más líquidas y transadas en la Bolsa de Comercio de Santiago; y que además, los montos de las operaciones señaladas fueron normales para los estándares del referido mercado, siendo el cliente involucrado en éstas uno de alto patrimonio.

Por su parte, contaban con la justificación económica y jurídica aparente, atendido el conocimiento que tenía BCI Corredor de Bolsa S.A. de su cliente, además que dichas ventas poseían el correlato de compra previa que era de conocimiento de dicho sujeto obligado, incluyendo el origen de los fondos con los cuales fueron adquiridos los títulos señalados, siendo además las transacciones referidas habituales para la actividad económica del corretaje de bolsa, todos factores que configuran al menos en apariencia, tal como lo exige la ley, la justificación que permite entender que no se trataba de transacciones sospechosas.

Sostiene que a la fecha de la realización de las operaciones en comento, no existía indicio alguno que permitiera ligar a [REDACTED] con la comisión de algún delito base de lavado de activos, responsabilidad que ni siquiera a la fecha de los descargos era posible de establecer, por cuanto no está determinada la responsabilidad de esta persona en los hechos imputados en la investigación seguida por la Fiscalía Centro Norte, relacionada con el "Caso La Polar".

b.3.- Ausencia de culpabilidad de BCI Corredor de Bolsa S.A.

BCI Corredor de Bolsa S.A. argumenta que debe existir un grado de reproche de la conducta del agente infractor, traducida en acción producto de su negligencia o dolo, lo que en el proceso de marras no se configura ya que el sujeto obligado adoptó todas las medidas que correspondía adoptar.

Sostiene que, tal como lo ha señalado la Contraloría General de la República, en el ámbito administrativo resulta procedente la aplicación del principio de seguridad jurídica, el que implica la protección de los particulares que han actuado de buena fe frente al actuar de la Administración. Es en este sentido que fundamenta la ausencia de culpa en su actuar, ya que informó de buena fe las operaciones señaladas como sospechosas en el cargo formulado en autos, obligación que no tenía, ya que éstas no tenían tal calidad.

Adicionalmente, señala un breve análisis de las instrucciones de la Circular UAF N°30, que imparte instrucciones relativas a la prevención del lavado de activos a los corredores de bolsa, indicando que el estándar de diligencia exigido a estos sujetos obligados es contar con un manual en el que se implementen mecanismos de detección de operaciones sospechosas.

Así también revisa lo dispuesto en la Circular UAF N°8, que remite al documento Guía de Señales de Alerta Indiciarias de Lavado de Activos para el Sistema Financiero y otros Sectores, elaborado por este Servicio. En dicha revisión, concluye que ninguna de las señales de alerta descritas en dicho documento se aplican a las transacciones motivo de la formulación de cargo de marras.

Refiere que BCI Corredor de Bolsa S.A. en su manual de prevención posee procedimientos para determinar la identidad de sus clientes, que implica la revisión de diversas fuentes de información (lista OFAC, DICOM, Sinacofi, entre otras) habiéndose ejecutado tales procedimientos, que incluyen completar formularios con información de los clientes; y en los hechos que nos ocupan, se cumplieron a cabalidad cada uno de estos mecanismos.

c.- Conclusiones.

Finalmente en este apartado, el sujeto obligado reitera los fundamentos esgrimidos en sus descargos, en cuanto a que la responsabilidad administrativa perseguida en autos se encuentra extinguida, en virtud de la prescripción de la acción sancionatoria ejercida por la UAF.

Adicionalmente resume que no existió el ilícito administrativo en referencia, por cuanto por un lado las operaciones fueron reportadas por la Corporación BCI, no obstante no tener la calidad de sospechosas, ya que eran habituales y corrientes de acuerdo a los usos y costumbres de la actividad bursátil, encontrándose justificadas jurídica y económicamente; y que incluso se encuentra exenta de responsabilidad, por lo dispuesto en el inciso final del artículo 3º de la Ley Nº19.913.

Y concluye señalando que existe ausencia de culpabilidad, ya que nunca existió falta de diligencia en su actuar, habiendo adoptado todas las medidas y procedimientos necesarios para cumplir con lo dispuesto en la ley y las instrucciones impartidas por la UAF.

Por todo lo cual solicita, acoger a tramitación los descargos formulados, rechazar el cargo y absolver a BCI Corredor de Bolsa S.A.

III. Consideraciones respecto de los cargos efectuados y de las argumentaciones y prueba presentados por el sujeto obligado.

A. En relación con el capítulo denominado “Cuestiones Preliminares”.

El sujeto obligado describe el marco jurídico general en que se ejerce el “*ius puniendi*” del Estado, los principios que lo informan y las normas y principios de procedimiento a que se encuentra sometido en la aplicación de sanciones por parte del Administración.

Respecto de esa materia, se nos hace un deber hacer presente que la Unidad de Análisis Financiero, de manera regular y continua, ha dado cumplimiento durante el presente proceso sancionatorio, a todos y cada uno de los principios y garantías que lo informan, sujetando en plenitud su actuar a lo dispuesto en la Constitución Política de la República y las leyes aplicables en estas materias. En este sentido lo ha declarado la Corte de Apelaciones de Santiago en diversas oportunidades. En efecto, el Ilustrísimo Tribunal ha señalado que: “7) *Que, como se ha venido razonando, el procedimiento seguido por la Unidad de Análisis financiero, los cargos formulados con ella y la sanción finalmente impuesta se encuentran ajustadas a derecho en cuanto corresponden al ejercicio de las facultades que la ley le ha conferido. Por ello, la resolución no es ilegal ni arbitraria.*”¹

B. En relación con la presunta prescripción de las infracciones materia del presente procedimiento administrativo.

El sujeto obligado manifiesta, que atendida la reiterada jurisprudencia de la Contraloría General de la República y de los Tribunales de Justicia, las infracciones de carácter administrativo prescriben en el plazo de seis meses, los que deberán contabilizarse desde que se ejecutó la respectiva operación cuya falta de reporte es objeto de reproche y, en consecuencia, a la fecha de la formulación de cargos las infracciones se encontrarían prescritas.

Sobre este punto debe tenerse en consideración que, el artículo 3º de la Ley Nº19.913 dispone: “**Las personas naturales o jurídicas que a continuación se señalan, estarán obligadas a informar sobre los actos, transacciones u operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades...**”

Asimismo, el inciso segundo del citado artículo 3º de la Ley Nº19.913, dispone que: “**Se entiende por operación sospechosa todo acto, operación o transacción que, de acuerdo a los usos y costumbres de la actividad de que se trate inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente, sea que se realice en forma aislada o reiterada**”.

Por otra parte, el numeral segundo de la Circular UAF Nº30, del año 2007, indica en relación a la detección y reporte de operaciones sospechosas que: “**Los corredores de bolsa deberán contemplar la**

¹ Proceso Rol de ingreso Corte Nº 9399-2011 Servipag - UAF. En este mismo sentido Rol de ingreso Corte Nº5123-2012 Inmob. San Francisco SpA - UAF (Considerando 3º); Nº 5119-2012 Renta Inmobiliaria San Pablo S.A. - UAF (Considerando 5º)

implementación de los mecanismos necesarios para la detección de operaciones sospechosas teniendo como base ilustrativa, ejemplar y no taxativa, el documento "Señales de Alerta" entregado por esta Unidad de Análisis Financiero mediante Circular N° 0008, del 31 de mayo de 2006, el cual se encuentra disponible en la página web www.uaf.gov.cl.

Para el caso de detectarse operaciones sospechosas deberán establecerse procedimientos internos específicos que garanticen la confidencialidad de la información, en los términos señalados en el artículo 6° de la Ley N° 19.913, y aseguren los plazos mínimos para el reporte de éstas a la UAF, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de esa misma ley." En consecuencia, de conformidad con las normas jurídicas indicadas precedentemente, el sistema preventivo de lavados de activos y financiamiento del terrorismo establece, entre sus obligaciones principales, la detección y reporte de operaciones sospechosas a la Unidad de análisis Financiero.

Así el sujeto obligado sostiene que la contabilización del plazo de prescripción deberá iniciarse desde la ejecución de la transacción que debió ser reportada; sin embargo dicho razonamiento constituye un error de interpretación de las normas en materia de lavados de activos y financiamiento del terrorismo, por cuanto las disposiciones legales citadas precedentemente no sancionan la ejecución de la operación, cuestión plenamente coherente con las facultades conferidas a este Servicio, entre las cuales precisamente no se encuentra la de impedir su celebración, sino que la ausencia de reporte de la misma en tanto presenta las características que el artículo 3° de la Ley N°19.913 establece.

En consecuencia, la operación podrá reportarse tanto el mismo día en que la misma se realizó o en los días o meses posteriores, atendida la complejidad de la propia operación o del sistema preventivo de cada sujeto obligado, atendida la enorme heterogeneidad de actividades económicas consignadas en el artículo 3° de la Ley N°19.913 y la enorme diversidad de operaciones que pueden celebrarse, lo que da cuenta de la multiplicidad de posibles transacciones y del carácter eminentemente evolutivo de la obligación. De esta forma, y en plena concordancia con lo indicado precedentemente, atendida además la particular naturaleza de la obligación en comento, el propio legislador no dispuso de un plazo específico para verificar su cumplimiento.

En este orden de ideas, es posible establecer que la **obligación de detección y reporte de operaciones sospechosas es de carácter permanente** y que su detección implica, necesariamente, un proceso de análisis y estudio, cuya extensión temporal se encuentra íntimamente vinculada a la complejidad de la actividad económica de que se trate, de la propia operación y del sistema preventivo del sujeto obligado. De tal manera, es posible sostener que acoger los fundamentos del sujeto obligado equivale a decretar la inoperancia de sistema preventivo nacional de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y de la ineficacia de los importantes fines para lo cual fue creado.

De esta forma, en plena concordancia con lo indicado precedentemente, el plazo de prescripción de las infracciones establecidas en la Ley N°19.913 debe computarse, necesariamente, desde que este Servicio tuvo conocimiento cierto de la ejecución de algún acto, transacción u operación que tenga el carácter de sospechosa y que no fue reportada por un sujeto obligado, lo que como ya se indicó, solo puede suceder cuando se ejerce la actividad fiscalizadora del Servicio, o como ocurrió en este caso particular, desde que fuera recibido un reporte de operaciones sospechosas por parte de un sujeto obligado.

Así los hechos, en este procedimiento administrativo iniciado en contra de BCI Corredor de Bolsa S.A., esta Unidad de Análisis Financiero ejerció las citadas facultades de la siguiente forma:

i) fueron reportadas un conjunto de operaciones sospechosas por un sujeto obligado, cuya información se encuentra sometida a las obligaciones de reserva y secreto establecidas en los artículos 6° y 13 de la Ley N°19.913, y

ii) producto del análisis de dicha información, con fecha 20 de junio de 2012, se concurrió a las oficinas de BCI Corredor de

Bolsa S.A. a requerir información adicional sobre las citadas operaciones, permitiendo establecer, tanto la verosimilitud de los reportes recibidos, así como que dichas operaciones detentaban las características para ser consideradas sospechosas.

En atención a ello, se configuró el eventual incumplimiento a la obligación de reporte de operaciones sospechosa, sirviendo de base para la dictación del acto administrativo de formulación de cargos de fecha 7 de agosto del año en curso, antecedentes que son de conocimiento del requirente y constan en este procedimiento infraccional sancionatorio.

Como se aprecia, esta Unidad de Análisis Financiero tuvo un conocimiento cierto de las operaciones consideradas como sospechosas con fecha 20 de junio de 2012, una vez que se pudo detectar la verosimilitud de la información recibida y analizar las operaciones en comento, producto de lo cual se formuló el cargo ya referido, el que fue notificado el día 22 de agosto de 2012, por lo cual las infracciones materia de los procedimientos iniciados por este Servicio bajo ninguna circunstancia se encontraban prescritas, ya que desde que se tuvo conocimiento cierto y verificable de las mismas y se iniciaron los procedimientos administrativos correspondientes, transcurrieron alrededor de 60 días.

En conclusión, resulta evidente deducir que la obligación de reportar operaciones sospechosas, establecida en el artículo 3° de la Ley N°19.913, constituye una obligación de carácter permanente para los sujetos obligados, pero no por ello de carácter imprescriptible, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N°19.913, los sujetos obligados deben mantener registros especiales con los antecedentes de las operaciones que sus clientes realicen por un período de cinco años, no pudiendo este Servicio ir más allá de dicho plazo en sus pesquisas de datos y transacciones efectuadas.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, que deja meridianamente establecido que las infracciones materia del presente procedimiento no se encuentran prescritas, este Servicio considera necesario hacer referencia a alguno de los fundamentos expresados en el Informe en Derecho titulado *“Plazo e Instante en que comienza a computarse la prescripción de la infracción administrativa consistente en no informar operaciones sospechosas conforme a la Ley N° 19.913”*, acompañado por el sujeto obligado en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, el cual precisa entre sus conclusiones, la siguiente:

“7. El Código Penal contempla los plazos de prescripción de las faltas, así como su cómputo. Ellas prescriben en el plazo de seis meses. Su cómputo se contabiliza desde la comisión del delito. Respecto de la ley N° 19.913, transcurridas veinticuatro horas desde la detección de la operación sospechosa, sin informar a la Unidad de Análisis Financiero, ya que la ley no contempla excepciones al régimen. Razones históricas, gramaticales y sistemáticas abonan esta conclusión, en el sentido de que la mencionada infracción administrativa se entiende cometida cuando transcurren más de veinticuatro horas desde que el sujeto obligado detecta la operación sospechosa, sin que informe de ella a la Unidad de Análisis Financiero.” Siguiendo este orden de ideas, esta hipótesis sugiere que el ilícito se configura una vez transcurridas 24 horas desde el “no envío” del reporte a este Servicio. Cabe analizar entonces desde cuándo se computa este plazo.

Sobre este punto cabe consignar que es posible concluir, de conformidad con lo indicado por el sujeto obligado en su escrito de descargos, que la fecha en que, de acuerdo a las normas corporativas de BCI se efectuó el reporte, fue el día 29 de febrero de 2012. Entonces, si con el mérito de estos antecedentes, como lo declara el propio Gerente de Cumplimiento Corporativo señor Julián Bastidas en su testimonio de 26 de diciembre de 2012, las operaciones realizadas por BCI Corredor de Bolsa S.A. pasaron en constituirse en sospechosas el 29 de febrero de 2012, es este el momento preciso en el cual le nace a este último en su calidad de sujeto obligado, su deber legal de efectuar el reporte correspondiente. De esta forma, si se toma como fecha cierta aquella en la cual las operaciones realizadas por BCI Corredor de Bolsa S.A. tornaron en sospechosas, desde esa fecha y en un plazo “no superior a las 24 horas”, este último debió haberlas reportado; siendo tal fecha el día 1° de marzo de 2012,

² Informe en Derecho: *“Plazo e Instante en que comienza a computarse la prescripción de la infracción administrativa consistente en no informar operaciones sospechosas conforme a la ley N° 19.913”*, Página 26, Diciembre de 2012.

cuestión que no aconteció tal como se tratará en los considerandos siguientes de la presente resolución exenta.

En este orden de ideas y habiendo tomado conocimiento este Servicio mediante el Reporte de Operaciones Sospechosas de 29 de febrero de 2012 enviado por un sujeto obligado distinto a BCI Corredor de Bolsa S.A., de la existencia de las operaciones en las que se fundan los cargos formulados en estos autos, el plazo de prescripción al que está sometida la infracción administrativa en este caso se debe contabilizar desde el 1º de marzo de 2012. Y, tanto a la fecha de formulación de cargos como a la fecha en que se practicó la notificación de los mismos, no había transcurrido el plazo legal de seis meses para poder considerar prescrita la acción administrativa que busca establecer la existencia de los mencionados hechos infraccionales y que fueron acreditados en el presente proceso sancionatorio.

Así, y de acuerdo a las conclusiones del informe en derecho encargado y acompañado por el sujeto obligado en este procedimiento infraccional, no se aprecia contradicción alguna con los criterios señalados por este Servicio para la contabilización del plazo de prescripción, y del cual es también posible deducir que la acción ejercida por este Servicio no se encontraba prescrita al momento de practicar la notificación de los cargos formulados.

En consecuencia, de conformidad con los fundamentos reseñados precedentemente, corresponde rechazar esta alegación del sujeto obligado y concluir que las infracciones materia del presente procedimiento infraccional sancionatorio no se encontraban prescritas al momento de efectuar la notificación personal del acto administrativo que formulo cargos al sujeto obligado.

C. En relación con la configuración de ilícito administrativo materia del presente procedimiento infraccional sancionatorio.

El sujeto obligado sostuvo en su escrito de descargos y en las sucesivas presentaciones efectuadas en el decurso del procedimiento infraccional sancionatorio, que no incurrió en los ilícitos que le imputa este Servicio, de conformidad con dos fundamentos principales: el primero, que BCI Corredor de Bolsa S.A. habría informado las transacciones calificadas como sospechosas por este Servicio; y el segundo, en cuanto a que las operaciones que cuya ausencia de reporte se reprocha en este procedimientos no son sospechosas.

C.1.- En cuanto a que BCI Corredor de Bolsa S.A. informó las operaciones sospechosas a la UAF. En relación con la alegación referida a que se habría dado cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 3º de la Ley Nº19.913 por parte del sujeto obligado BCI Corredor de Bolsa S.A., esto es el reporte de operaciones sospechosas que detecte en el ejercicio de la actividad económica que desarrolla, se debe tener en consideración que la referida disposición legal, establece dicho deber para todas aquellas personas naturales o jurídicas que ejerzan alguna de las actividades económicas enumeradas en el referido artículo 3º, entre las cuales se encuentra precisamente la actividad económica de corredor de bolsa.

Por su parte, el señalado artículo 3º de la Ley Nº19.913 define operación sospechosa como: “... todo acto, operación o transacción que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual, carente de justificación económica o jurídica aparente, sea que se trate en forma aislada o reiterada”. De esta forma y de acuerdo a la disposición legal referida, las personas naturales o jurídicas que ejerzan la actividad económica de corredor de bolsa deberán reportar a la Unidad de Análisis Financiero las operaciones sospechosas que detecten en el desarrollo de sus actividades, de acuerdo los usos y costumbres en los cuales se desenvuelva dicha actividad.

En consecuencia, cabe concluir que la verificación de la obligación precedentemente descrita se encuentra vinculada al desarrollo de una actividad determinada, en el caso en comento la de corredor de bolsa, y en ningún caso se encuentra vinculada a la estructura jurídica u organizaciones que el propio sujeto obligado se confiera. Así, la relación existente entre diversas sociedades, sean filiales, coligadas o relacionadas, o que se encuentran estructuradas mediante un holding no puede constituirse, bajo pretexto alguno, en una eximente legal válida para el incumplimiento de las obligaciones consignadas en el artículo 3 de la Ley Nº19.913.

Sobre este punto cabe consignar, que el propio legislador previó en el artículo 3° de la Ley N°19.913, atendida la definición de carácter general que recae sobre el concepto de operación sospechosa y la enorme heterogeneidad de las actividades económicas indicadas en dicha norma legal, un criterio de especialidad para establecer si una determinada operación puede revestir un carácter sospechoso, dado que el análisis de la misma debe efectuarse de acuerdo a los usos y costumbres en que se desarrolle la misma.

De esta forma, los mecanismos de detección de operaciones sospechosas que integran el sistema preventivo implementado por los sujetos obligados, deberán necesariamente considerar este criterio de especialidad que el propio legislador ha establecido en el tantas veces citado artículo 3° de la Ley N°19.913.

Así, el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado, y que tan largamente desarrolla en sus extensas alegaciones, descrito en el Manual Corporativo de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, adolece de flagrantes vicios de legalidad, por cuanto transfiere una obligación legal de carácter indelegable en un tercero, provocando la vulneración de una norma legal, atendido que el reporte de operación sospechosa no lo hace el sujeto obligado, sino un tercero que no necesariamente tiene dicha calidad.

En esta línea de ideas, si bien el sujeto obligado, en virtud de la autonomía de la voluntad, puede adoptar la estructura jurídica que considere más coherente con los fines que persigue, dicha estructura no puede sino considerar que las personas naturales o jurídicas que la integran, deben verificar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias específicas que informan la actividad que desarrollan. En consecuencia, si bien el sujeto obligado puede legalmente organizarse empresarialmente como un holding de diversas sociedades que realizan distintas actividades que se encuentran descritas en el artículo 3 de la Ley N°19.913, corresponde a cada una de las sociedades **verificar de manera individual y autónoma** el cumplimiento de sus obligaciones en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, todo ello en el marco de la especificidad de las actividades económicas que realizan.

A mayor abundamiento, el hecho que BCI Corredor de Bolsa S.A. no haya reportado operaciones sospechosas, no sólo se sostiene por las consideraciones ya expresadas en los párrafos previos, sino que además en las propias declaraciones del Gerente de Cumplimiento de la Corporación BCI, quien en relación con la manera de efectuar el reporte de operaciones sospechosas, declaró en el presente proceso con fecha 26 de diciembre de 2012 que: *“Para el reporte de las operaciones sospechosas tenemos establecido un procedimiento para toda la Corporación que es el siguiente: cada uno de los oficiales **reporta las operaciones que considere inusuales al Gerente de Cumplimiento Corporativo** y se inicia el proceso de investigación, terminado éste si la operación es declarada sospechosa se informa al comité de prevención de lavados de activos de la Corporación y una vez aprobado el reporte, se envía éste a la Unidad de Análisis Financiero... y soy yo quien envía este reporte a la UAF.”* De igual forma frente a la pregunta de si puede el Oficial de Cumplimiento de BCI Corredor de Bolsa S.A. autónomamente reportar un ROS, lo que por cierto ya se ha establecido en estos autos que corresponde a su rol legal en conformidad a la Ley N° 19.913, este señala: *“Hoy por hoy y **según el modelo aprobado por el Directorio, no lo puede hacer...**”*. Finalmente y frente a la pregunta de si BCI Corredor de Bolsa S.A. cumplió con su **deber legal de reportar**, el señor Bastidas responde: *“**la ley es clara y el sujeto obligado** (en este caso BCI Corredor de Bolsa S.A) **debe reportar, sin embargo el modelo del Banco es corporativo y se hizo bajo los parámetros establecidos por las políticas corporativas...**”*

Reafirma lo anterior, el Oficial de Cumplimiento de BCI Corredor de Bolsa S.A. quien, requerido en la misma prueba testimonial rendida en estos autos, respecto del nivel de cumplimiento del rol y obligación legal que le entrega la Ley N° 19.913, señala en su declaración de fecha 27 de diciembre de 2012 lo siguiente: *“**El ROS se reporta a través de la gerencia de cumplimiento corporativo... Nunca he informado un ROS a la UAF, sólo ROE**”*. Y frente a la pregunta realizada respecto de quien está obligado a reportar las operaciones sospechosas, declara: *“**En el caso de BCI Corredor de Bolsa, la obligación de reportar ROS recae sobre la gerencia de cumplimiento...**”*

En este sentido, la propia Corte de Apelaciones de Santiago se ha pronunciado, al señalar en fallo reciente que: *“... como la reclamante*

*debe contar con un sistema preventivo de alerta, en la especie tenía contratado un empleado responsable de relacionarse con la UAF, resulta que no se trata de otra obligación legal que pese sobre la reclamante, sino que la de reportar e informar en los términos exigidos en forma imperativa por el artículo 3, inciso 1, de la citada ley; obligación a la que la reclamante no dio cumplimiento, y estando en condiciones de informar, **dado el hecho esencial comunicado por La Polar S.A. con fecha 9 de junio de 2011, máxime si la primera operación cuestionada en el proceso administrativo data de 4 de julio de 2012....***

*En consecuencia, se debe inferir que el sistema preventivo de la reclamante no operó, pues, además, **el hecho esencial referido, de público conocimiento, no pudo haber sido desconocido por ella** (el destacado es nuestro)”³ Y agrega además que: “...en el supuesto de inquietudes fundadas y razonables sobre la actividad de un cliente, debe reportar al oficial de cumplimiento en forma inmediata, quien debe proceder a la investigación pertinente; control que, en la especie, no se cumplió, máxime si, como se dijo, **el hecho esencial comunicado por la Empresa La Polar S.A. estaba en conocimiento de la reclamante, por su impacto mediático, a través de los medios de prensa, el día 9 de junio de 2011, teniendo la primera transacción, no reportada, fecha de 4 de julio del mismo año.**”⁴*

Es por ello, que pese a lo sostenido en sus descargos por BCI Corredor de Bolsa S.A, de la formulación de cargos y de la prueba acompañada en este proceso, es que se debe dar por acreditado el hecho principal materia de estos autos, consistente en el **incumplimiento a la obligación de informar sobre los actos, transacciones y operaciones sospechosas que los sujetos obligados adviertan en el ejercicio de sus actividades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley Nº19.913**. Ello, ya que la inexistencia de los reportes de operaciones sospechosas se produce no porque las operaciones no tuvieran las características señaladas en la formulación de cargos, o porque las operaciones cumplieran con determinadas características de habitualidad o periodicidad, sino que dada la naturaleza, el momento y el contexto en que se realizaron, a pesar de ser sospechosas **era imposible que las monitorearan y detectaran adecuadamente**, atendida la nula trascendencia otorgada por el sujeto obligado a la comunicación de hechos esenciales ya referidos. **Pero además, por cuanto su propio sistema de prevención le impide al Oficial de Cumplimiento llevar a cabo su rol y cumplir con su obligación de reporte.**

De esta forma, el hecho que otra sociedad que integra el holding BCI haya verificado el cumplimiento de la obligación de reporte de operaciones sospechosa, no puede sustituir la obligación del sujeto obligado BCI Corredor de Bolsa S.A. de cumplir con análoga obligación, ni entenderse esta como cumplida, ni tampoco justificar su incumplimiento.

Así el sujeto obligado deberá modificar el sistema preventivo que ha descrito en sus alegaciones, con el fin de que este de estricto cumplimiento a las prescripciones establecidas en la Ley Nº 19.913 y en las Circulares dictadas por este Servicio, en consecuencia, esta alegación de BCI Corredores de Bolsa deberá ser desestimada.

C.2.- Las operaciones materia del cargo formulado, no tienen el carácter de sospechosas. Por otra parte, BCI Corredor de Bolsa S.A. ha sostenido en sus alegaciones que las operaciones cuyo ausencia de reporte se reprocha en este procedimientos no son sospechosas, en consecuencia, no se encontrarían comprendidas en la obligación establecida en el artículo 3º de la Ley Nº19.913 debido a que no detentan el carácter de inusualidad, de acuerdo a los usos y costumbres de la actividad de corredor de bolsa y tendrían una plena justificación económica y jurídica aparente.

Este sentido, cabe consignar que el sujeto obligado en su escrito de descargos, indica que los criterios esgrimidos por este Servicio para identificar las transacciones como sospechosas no serían más que meras “señales de alerta” y que éstas deben ser analizadas como un insumo más por el sujeto obligado a objeto de determinar si se reporta o no una operación en particular.

³ Larráin Vial- Unidad de Análisis Financiero, Reclamo de Ilegalidad, Corte de Apelaciones de Santiago, Causa Rol 6195-2012, Considerando 6º.

⁴ Larráin Vial- Unidad de Análisis Financiero, Reclamo de Ilegalidad, Corte de Apelaciones de Santiago, Causa Rol 6195-2012, Considerando 8º.

Al tratar de establecer el sujeto obligado el por qué estas operaciones no pueden ser consideradas como sospechosas, nos encontramos con algunas consideraciones respecto de [REDACTED], y que se repiten a lo largo del escrito de descargos:

- i) que se trata de un ejecutivo reconocido en su industria;
- ii) que desde el inicio de su relación comercial siempre se trató de un “inversionista calificado”, entendiéndose por ello que maneja grandes volúmenes de dinero en sus transacciones;
- iii) que se trata de operaciones efectuadas por sociedades relacionadas con [REDACTED]

En base a lo anterior, se indica que las operaciones efectuadas serían de común ocurrencia en inversionistas de ese tipo, y que por la historia de sus movimientos comerciales estos serían totalmente justificados, tanto económica como jurídicamente.

No obstante lo señalado en los descargos y de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 19.913, este Servicio sostiene que BCI Corredor de Bolsa S.A. debió haber informado a esta Unidad de Análisis Financiero de un conjunto de operaciones, las cuales fueron señaladas en la respectiva formulación de cargos, por cuanto el socio principal de una de las empresas a las cuales les prestaba servicio, se constituía como una de las principales involucradas del llamado “Caso La Polar”, y que teniendo presente, las características de las operaciones, los montos involucrados en cada transacción, el momento en el cual estas fueron realizadas y que todas ellas fueron realizadas con sociedades relacionadas con él, las constituía como transacciones inusuales, debiendo haber sido reportadas como operaciones sospechosas.

Como ya se indicó, la totalidad de las operaciones descritas precedentemente se efectuaron después del 9 de junio de 2011, fecha en que ya eran de público conocimiento los hechos y circunstancias relativas a las repactaciones unilaterales de créditos de consumo efectuadas por Empresas La Polar S.A., los que terminaron generando la renuncia de altos ejecutivos de la empresa, además de provocar un conjunto de severos problemas a dicha compañía, que a la postre derivaron en el inicio de causas penales y civiles, actualmente en tramitación.

De igual manera, la naturaleza y el tipo de actividad económica que ejerce el sujeto obligado implicaba y hacía necesario un continuo seguimiento y análisis de los hechos que pueden generar efectos en el mercado financiero y en la economía nacional y por lo tanto, su sistema preventivo debe tener al menos, la capacidad de identificarlos y detectar aquellas operaciones que, realizadas por algún cliente, pueden tener el carácter de inusual o sospechoso en conformidad a la ley y a los usos y costumbres del negocio que se desarrolla.

Es por ello, que el mandato legal contenido en la Ley N° 19.913 establece que corresponde al sujeto obligado la responsabilidad de efectuar un permanente análisis de la información que recibe en el ejercicio de su actividad, por lo que cualquier hecho u acto que pudiese introducir una mínima sospecha respecto del origen y naturaleza de los fondos que maneja por cuenta de terceros, o de posible indicios de ilicitud en el origen de los mismos, constituye un importante antecedente que debió ser tenido presente por el sujeto obligado, análisis y monitoreo que por cierto **no se produjo**.

Por lo tanto, si se toma en cuenta lo señalado por el sujeto obligado en su escrito de descargos, en el sentido que la relación comercial con [REDACTED], ya sea como persona natural o a través de sociedades relacionadas, no obsta ni impide la realización de un seguimiento permanente de los actos, operaciones o transacciones que éste celebraba, éste debería haberse intensificado a partir de los hechos acontecidos a partir del día 9 de junio de 2011, fecha en la que se produjo la comunicación de hechos esenciales a la Superintendencia de Valores y Seguros, por parte de Empresas La Polar.

Sin embargo, es tal el peso que el sujeto obligado da a estas circunstancias, que ni siquiera se explaya mayormente en justificar cómo su sistema preventivo operó en cada transacción, bastando como justificativo, el

hecho de que antes se habían llevado a cabo operaciones de similar naturaleza, monto o habitualidad, finalidad podía obedecer a múltiples razones.

Como se ha recalcado, debe tenerse en cuenta que el monitoreo de las operaciones de los clientes y las medidas de debida diligencia que se deben implementar por parte del sujeto obligado son de carácter permanente; más aún, si circunstancias sobrevinientes ponen en tela de juicio el origen de dicho patrimonio, generando dudas respecto de la justificación jurídica y/o económica de las operaciones que este realiza. De esta manera, y precisamente por los hechos públicamente conocidos que rodearon el llamado “caso La Polar”, es que la ejecución de una debida diligencia del cliente habría tenido como consecuencia que las operaciones materia de este proceso sancionatorio debieron ser reportadas como sospechosas por el sujeto obligado BCI Corredor de Bolsa S.A., ya que poseen al menos tres condiciones que implicaban considerarlas como tales:

- i) todas son posteriores a conocer los hechos esenciales comunicados por Empresas La Polar S.A.;
- ii) el nivel de vinculación que [REDACTED] tuvo con dicha empresa, por tratarse de uno de sus principales ejecutivos, y
- iii) todas se enmarcan dentro de operaciones en el Mercado de Valores regulado por la Ley N° 18.045, que contiene en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 19.913, un listado de delitos base de Lavado de Activos.

En este orden de ideas, no resulta relevante considerar, como pretende el sujeto obligado en sus descargos, que el socio mayoritario de su cliente a la fecha de la presente resolución, y tal como da cuenta el Oficio FR N°0122/13 de 11 de enero de 2013, no se encuentra acusado [REDACTED], aunque actualmente está en calidad de formalizado. Tal situación en caso alguno es un requisito para poder determinar que las transacciones realizadas por esta persona poseían la calidad de sospechosas. Lo mismo, respecto de la existencia de responsabilidades determinadas por otros Servicios, como la Superintendencia de Valores y Seguros u otros. Es más, estos hechos son todos productos precisamente, de la comunicación de hechos esenciales de 9 de junio ya indicada, lo que corrobora la trascendencia de haber considerado adecuadamente tal información dentro del contexto de las operaciones reportadas como sospechosas por otro sujeto obligado y no, por BCI Corredor de Bolsa S.A.

Posteriormente, y en concordancia con sus argumentos anteriores, el sujeto obligado pretende establecer como estándar de un sistema de control de operaciones sospechosas a aquellos hechos que se circunscriban sólo a las características de la operación misma, debiendo por tanto al momento del análisis de cada transacción, prescindir del contexto en que se desarrolla cada una. Para BCI Corredor de Bolsa S.A., el hecho esencial emanado de Empresas La Polar S.A. el 9 de junio de 2011 no puede ni merece ser tratado como un elemento de importancia o al menos para tener en consideración al momento de analizar las transacciones en cuestión, posición que resulta llamativa, ya que si existe un aspecto en el que toda corredora de bolsa pone atención para proveer de un servicio adecuado a sus clientes, es el relativo al comportamiento de los mercados financieros y todos los elementos que las rodean. En suma, un hecho esencial de las características del comunicado por Empresas La Polar no pudo pasar desapercibido para una empresa como BCI Corredor de Bolsa S.A., más aún considerando la posición que ostentaba su cliente dentro de dicha empresa, sumado al hecho que el artículo 27 de la Ley N° 19.913 contiene íntegramente el catálogo de delitos establecido en el Título IX de la Ley N° 18.045.

Así las cosas, y como se ha manifestado en el conjunto de razonamientos presentes en este punto, para BCI Corredor de Bolsa S.A. basta con acreditar al inicio de su relación comercial con un determinado cliente, un conjunto de características que califiquen a la persona como un cliente importante, y así dicho cliente pueda utilizar sus servicios de corretaje de valores sin mayores sobresaltos, ya que lo que los clientes realmente hagan en sus negocios o de la manera en que obtengan sus fondos, no es un elemento relevante para el análisis de dichas operaciones por parte del sujeto obligado durante el tiempo que perdure su relación comercial o contractual. De lo contrario, si tal componente hubiera sido clave en dicho análisis, la comunicación de

hechos esenciales realizada por Empresas La Polar habría sido considerada en su real magnitud por BCI Corredor de Bolsa S.A.

Es importante recordar que el sistema preventivo que nos convoca, y tal como lo indica el tipo de operación que nos ocupa, se basa en **sospechas**, y no se le pide a ningún sujeto obligado que llegue a un nivel mayor de identificación de una operación o del origen de los fondos transados. La argumentación de BCI Corredor de Bolsa S.A a este respecto no viene más que a dejar en claro que no observó debidamente las operaciones efectuadas.

No obstante lo anterior, y a la luz de la evidencia de público conocimiento que involucró al [REDACTED] desde junio de 2011, y en relación a su calidad de alto ejecutivo en Empresas La Polar S.A., las operaciones estarían justificadas dada dicha calidad, los ingresos que esta persona percibía y a que constituyen operaciones habituales, tal como lo señala en sus descargos. Por tanto, y de acuerdo a lo que expresa el sujeto obligado en su presentación de 5 de septiembre de 2012, estos hechos bastarían para representar la licitud de sus fondos y darles una apariencia o justificación económica y jurídica de dichas operaciones, situación que sin embargo, a la luz de los antecedentes que obran en el mismo procedimiento sancionatorio, ha quedado en entredicho.

Tratando de justificar la inoperancia del sistema preventivo de BCI Corredor de Bolsa S.A., y por ende el no haber efectuado el reporte de las operaciones sospechosas materia de este proceso, éste realiza una explicación de los elementos principales de su sistema preventivo anti lavado de activos, basado en su “Manual de Prevención de Lavado de Activos BCI Corredor de Bolsa S.A.”, en adelante Manual, del cual además acompaña una copia simple del mismo.

De esta forma, el mencionado documento indica que éste viene a dar “... **cumplimiento a lo establecido por la SVS, en cuanto a contar con un manual de procedimiento relativo a normas y pautas que la entidad debe aplicar para prevenir, detectar y evitar la facilitación y realización de operaciones de lavado de dinero**”⁵.

Así, de la revisión del Manual se desprenden primeramente las obligaciones que cada cuerpo organizacional del sujeto obligado debe cumplir a efectos de llevar a cabo una política calificada como “eficiente” en la prevención del lavado de activos, dentro de lo cual es destacable que se defina al Oficial de Cumplimiento como la persona “designada para analizar en detalle todas las operaciones de clientes de la Corredora desde la perspectiva de la Prevención de Lavado de Activos”⁶, cuestión que como se demostrará más adelante es meramente formal y que en la práctica no se cumple.

Ahora bien, lo que denota claramente que el sujeto obligado no dio cumplimiento al deber de reportar una operación sospechosa, y en especial las que son materia del presente proceso, se encuentra contenida en la misma definición de roles del Oficial de Cumplimiento, que señala que “**debe remitirlas y reportarlas a la Gerencia de Cumplimiento de la Corporación BCI.**”⁷

Queda claro entonces que BCI Corredor de Bolsa S.A. no ha reportado operación sospechosa alguna a la UAF, en atención a que su propio manual de prevención establece una contravención expresa al texto literal de la Ley N° 19.913, lo cual no sólo constituye una “falta de carácter administrativo” sino que una **inobservancia flagrante a las obligaciones impuestas por ley** a una corredora de bolsa y que queda completamente acreditado al revisar lo que debe realizar, en conformidad a su Manual, el Oficial de Cumplimiento de BCI Corredor de Bolsa S.A., al momento de detectar una operación sospechosa: “**Si la operación no tiene justificación económica y/o jurídica, el oficial de cumplimiento de la corredora emitirá un Reporte de Operaciones Sospechosas, en conjunto con informe con los motivos que generan el ROS. Ambos documentos serán enviados al Gerente de Cumplimiento Corporativo, quien evaluará la comunicación del caso a la UAF**”⁸.

⁵ Manual de Prevención de Lavado de Activos BCI Corredor de Bolsa S.A., pág. 2

⁶ Manual de Prevención de Lavado de Activos BCI Corredor de Bolsa S.A., pág. 3

⁷ Manual de Prevención de Lavado de Activos BCI Corredor de Bolsa S.A., pág. 3

⁸ Manual de Prevención de Lavado de Activos BCI Corredor de Bolsa S.A., pág. 13

Así, las diferencias entre lo dispuesto en la Ley N°19.913 y las regulaciones internas que posee el sujeto obligado, no le permite a BCI Corredor de Bolsa S.A. y a su Oficial de Cumplimiento monitorear las operaciones, actos o transacciones de carácter sospechosos o inusuales que pueden realizar sus clientes; y en consecuencia, difícilmente pueden conocer e informar la ocurrencia de las operaciones que por ley se encuentra obligado a reportar. Esto queda refrendado al tener en cuenta que la Ley N° 19.913, en particular su artículo 3°, establece la obligación de señalar o designar a un funcionario que tenga la capacidad de ser un enlace con la UAF, mandato legal que se complementa con lo dispuesto por la Circular N° 30 de este Servicio, la cual dispone que el Oficial de Cumplimiento debe contar con las facultades suficientes de coordinación y establecimiento de políticas preventivas respecto del delito de lavado de activos.

En consecuencia, atendidos los fundamentos reseñados precedentemente, estas alegaciones deberán ser rechazadas.

D. En relación con la presunta ausencia de culpabilidad por parte de BCI Corredores de Bolsa.

El sujeto obligado ha sostenido en su escrito de descargos que para que la conducta del infractor sea objeto de reproche, el hecho que constituye la infracción debe haberse cometido con falta de diligencia para el cumplimiento de su deber legal o reglamentario, lo que no se habría verificado en las infracciones que dieron lugar a este procedimiento, ni tampoco ha actuado deliberada y conscientemente para el incumplimiento de sus deberes legales, actuando de buena fe y con legítima confianza en el actuar del órgano público que no había efectuado reproches anteriores.

En relación con estas defensas efectuadas por BCI Corredor de Bolsa S.A. se debe tener presente que, todo sujeto obligado designado en el artículo 3° de la Ley N° 19.913 debe implementar un sistema de prevención fundado en un adecuado procedimiento de identificación y debida diligencia con sus clientes, basado en señales de alerta y que permita la detección y reporte de aquellas operaciones sospechosas que puedan ocurrir en el transcurso habitual de su actividad económica.

La formulación de cargos de fecha 7 de agosto de 2012 así lo señala, al establecer que el sistema preventivo establecido por la Ley N° 19.913 otorga un rol central al sector privado, el cual tiene la obligación legal de proveer a la Unidad de Análisis Financiero de la información necesaria para cumplir con las funciones que le asigna la Ley. En consecuencia, un adecuado funcionamiento del sistema en referencia radica necesariamente en que los sujetos obligados observen un cumplimiento irrestricto de las obligaciones y funciones que dicho sistema precisamente les asigna, en virtud de lo dispuesto en las disposiciones legales y en las instrucciones impartidas por este Servicio.

En primer término, el sujeto obligado señala que no le cabe responsabilidad alguna en los hechos en virtud de que, habiéndose comunicado las operaciones sospechosas a la UAF por la Corporación BCI, le asiste la exención de responsabilidad contenida en el inciso final del artículo 3° de la Ley N°19.913. No obstante, dicha interpretación es errada, ya que el correcto sentido de la norma referida, comprende la exención de responsabilidad a quien informe de buena fe a la UAF, respecto de las acciones que terceros puedan ejercer en su contra, especialmente atendido el hecho que los fundamentos de los reportes de operaciones sospechosas enviados a este Servicio por los distintos sectores económicos obligados a informar dicen relación con indicios.

Ello, en consecuencia, en caso alguno se refiere a no hacer responsable del cumplimiento de sus obligaciones legales, a aquella persona, natural o jurídica, que precisamente no las realice. Tomar como correcta la interpretación dada por BCI Corredor de Bolsa S.A. implicaría, derechamente, tornar en inoperativas las facultades legales de fiscalización y sanción de este Servicio, en relación a la obligación en comento.

Por otro lado, del momento de comunicación de los hechos esenciales ya referidos, el sistema preventivo de un sujeto obligado como BCI Corredor de Bolsa S.A. debió haber considerado tal situación, en relación a las operaciones que pudieran realizarse por cualquiera de quienes detentaban altos cargos en

Empresas La Polar, máxime si tales circunstancias tuvieron el impacto mediático que es de público conocimiento. Así lo refirió la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, al resolver sobre la existencia de operaciones sospechosas relacionadas con otro alto ejecutivo de Empresas La Polar, indicando que en el contexto de análisis de tales transacciones no fue plausible, “... que el reclamante hubiere ignorado el hecho esencial de 9 de junio de 2011.”⁹

Es precisamente por este deber continuo de supervisión sobre sus clientes, sean o no sofisticados o habituales, que las alegaciones posteriores del sujeto obligado respecto de si una operación debe ser o no considerada sospechosa parecen del todo forzadas. En efecto, BCI Corredor de Bolsa S.A. busca justificar la señalada ausencia de culpabilidad, indicando que las operaciones en cuestión no pueden ser consideradas como sospechosas debido a que éstas no se subsumen en alguna de las hipótesis de señales de alerta referenciales que este Servicio pone a disposición de todas los sujetos obligados (más de 4.600 empresas en más de 36 sectores de la economía chilena), obviando el hecho de que son, precisamente, **referenciales**, tal como lo señala la Circular UAF N° 30, cuerpo normativo que regula especialmente la actividad de las corredoras de bolsa y que se encuentra en vigencia desde agosto de 2007

Los hechos descritos, tal como se expresó en la formulación de cargos, revisten una especial gravedad, ya que el sistema de seguimiento y reporte de operaciones sospechosas del sujeto obligado no se encuentra implementado conforme a la Ley N° 19.913, y por tanto lo inhabilita a dar un adecuado seguimiento y monitoreo de un conjunto relevante de eventuales operaciones sospechosas originadas o posibles de realizar. Y esto tiene como consecuencia, que el sistema preventivo no cuenta con las condiciones necesarias para su adecuado funcionamiento, como ya se señaló previamente.

En este aspecto, BCI Corredor de Bolsa S.A. señala que cuenta con el respectivo manual de prevención del lavado de activos, el que detalla diversos procedimientos de debida diligencia de sus clientes, a efectos de que operen de manera adecuada los mecanismos de detección de operaciones sospechosas. Pero tal como se ha señalado, el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado en referencia dista de las instrucciones impartidas por la UAF y, aún más grave, de lo dispuesto en la Ley N°19.913, acreditándose en este proceso sancionatorio que, si bien los mecanismos referidos están formalizados, su funcionamiento no se ajusta a la ley, redundando tal situación en que se produzcan los hechos descritos en estos autos.

En suma, y tal como se ha concluido previamente, el ilícito administrativo materia de estos autos infraccionales si existió, teniendo BCI Corredor de Bolsa S.A. responsabilidad en los hechos descritos y que sustentan el cargo formulado, debiendo necesariamente rechazarse las alegaciones expresadas en este punto por la empresa.

E.- Consideraciones adicionales relativas al sistema de prevención de BCI Corredor de Bolsa S.A.

Cabe hacer presente que, en relación con las afirmaciones realizadas durante todo el proceso sancionatorio por el sujeto obligado, en cuanto a que el modelo de prevención que opera en la Corporación BCI se encuentra acorde a los principios y estándares internacionales que existen en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, esto no ocurre en la realidad, ya que a modo ilustrativo, las antiguas 40+9 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y su metodología de evaluación señalaban:

“15. Las Instituciones deberían desarrollar para combatir el lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Estos programas deberían incluir:

- a) El desarrollo de políticas, procedimientos y controles internos, incluyendo dispositivos apropiados para gestionar el cumplimiento, y procedimientos de detección adecuados.”¹⁰*

⁹ Larráin Vial- Unidad de Análisis Financiero, Reclamo de Ilegalidad, Corte de Apelaciones de Santiago, Causa Rol 6195-2012, Considerando 11°.

¹⁰ Recomendación 15, 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera (FATF-GAFI)

“15.1 Se le debe exigir a las instituciones financieras que establezcan y mantengan procedimientos, políticas y controles internos para prevenir el LA y el FT, y que se los den a conocer a sus empleados. Estos procedimientos, políticas y controles deben cubrir, entre otros, la DDC, la retención de registros, la detección de transacciones inusuales y sospechosas, y la obligación de reportar.

15.1.1 Se le debe exigir a las instituciones financieras que desarrollen gestiones administrativas acordes con respecto al cumplimiento, ej.: para las instituciones financieras, como mínimo, la designación de un oficial de cumplimiento ALA/CFT a nivel administrativo.

15.1.2 El oficial de cumplimiento ALA/CFT y demás personal apropiado, deben tener acceso, a tiempo, a los datos sobre la identificación del cliente y otra información de la DDC, registros de transacciones y demás información relevante.”¹¹

Como se puede apreciar, las recomendaciones del GAFI le exigen a los países que las suscriben, el establecer obligaciones de carácter legal que impliquen la designación de un Oficial de Cumplimiento en las Instituciones Financieras, dentro de las cuales se encuentra BCI Corredor de Bolsa S.A., con todas las características, condiciones y requisitos expresados en tales estándares internacionales. Entonces cabe no sólo concluir sino que además recalcar, que si para un país es inexcusable contar con normas legales, en este caso la Ley N° 19.913, que regulen el rol y funciones del Oficial de Cumplimiento, con mayor razón y justificación estas son exigibles e indelegables a un sector regulado por dicha norma legal, como es el caso de la corredora de bolsa incoada en el presente proceso sancionatorio.

De igual manera, lo señalado precedentemente se ha ratificado con la entrada en vigor de las nuevas recomendaciones del Grupo de Acción Financiera, las cuales señalan en lo que respecta al Oficial de Cumplimiento:

**“Controles internos y filiales y subsidiarias
18. Debe exigirse a las instituciones financieras que implementen programas contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.**

18.1 Los programas de las instituciones financieras contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo deben incluir:

- (a) el desarrollo de políticas, procedimientos y controles internos, incluyendo acuerdos apropiados de manejo del cumplimiento y procedimientos adecuados de inspección, para asegurar elevados estándares a la hora de contratar a los empleados;
- (b) un programa continuo de capacitación a los empleados; y
- (c) una función de auditoría independiente para comprobar el sistema.

18.2 El tipo y alcance de las medidas a tomar debe corresponderse a la consideración del riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y a las dimensiones de la actividad comercial.

18.3 Los arreglos sobre el manejo del cumplimiento deben incluir la designación de un oficial de cumplimiento a nivel administrativo.”¹²

De la transcripción precedente, se aprecia la radical importancia del rol del Oficial de Cumplimiento y el conocimiento que este debe tener del negocio o giro de la empresa en la que se desempeña, al momento de poder dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de Lavado de Activos. Pero lo que es más relevante aún, es que debe efectuar y realizar adecuadamente su función de llevar a buen destino las políticas y sistemas preventivos que ordena no sólo la ley, sino que además los estándares internacionales que han regido esta materia en los últimos años.

¹¹ Metodología de evaluación de las 40+9 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera, 2009.

¹² Recomendación 18, Nuevas recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional FATF-GAFI, 2012.

A lo anterior, se suma otro factor que demuestra lo inadecuado del sistema de prevención del sujeto obligado en referencia: se ha podido comprobar que el Oficial de Cumplimiento de BCI Corredor de Bolsa S.A., no sólo no cumple con lo que le ordena la Ley N° 19.913, sino que además no posee un cabal conocimiento de las labores que se le encomiendan.

Como se ha señalado en los párrafos anteriores, el hecho de tener la calidad de sujeto obligado implica necesariamente el cumplimiento de todos los deberes que la Ley N°19.913 le impone en tal condición. Y entre estas, está la obligación de reportar, debiendo esto realizarse por medio de su Oficial de Cumplimiento. No obstante, en su declaración de 27 de diciembre de 2012 ya referida, el Oficial de Cumplimiento de BCI Corredor de Bolsa S.A. señala expresamente, al momento de explicar el funcionamiento del modelo de Prevención, que él *“nunca ha informado un ROS a la UAF, sólo ROE”*. Acto seguido, y luego de ser requerido expresamente respecto de quien está obligado a efectuar un reporte de operaciones sospechosas o inusuales, señala que es *“la gerencia de cumplimiento corporativo para el ROS y en la corredora para el ROE”*, pese a que expresamente en su misma declaración, reconoce la calidad de sujeto obligado de BCI Corredor de Bolsa S.A. en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 19.913.

Dicho desconocimiento no se encuentra entre los demás testigos que declararon en el presente proceso sancionatorio. Así, el señor Patricio Romero Leiva, quien se desempeña como Gerente General de BCI Corredor de Bolsa S.A. señala que la empresa que él representa posee la calidad de sujeto obligado, siendo las obligaciones que emanan de dicha calidad *“... informar a la UAF las operaciones o transacciones que la Ley define como sospechosas, esto es, inusuales o carentes de justificación económica o jurídica.”* Lo que se corrobora con lo expresado por el testigo señor Nivaldo Donoso Valenzuela, Oficial de Cumplimiento de BCI Asset Management AGF S.A., quien ante la pregunta si conoce cuáles son las obligaciones de un Oficial de Cumplimiento de un sujeto obligado, reconoce expresamente que *“Sí, la conozco y son informar ROS y ROE a la UAF.”*

Finalmente, y en concordancia con los párrafos precedentes, cabe señalar que no basta a efectos de dar cumplimiento a lo señalado en la Ley N° 19.913, con establecer o implementar un sistema preventivo como el regulado en la Ley N° 20.393, porque si bien ambos textos legales pueden eventualmente tener algunos elementos complementarios, la Ley N° 19.913 establece un conjunto de obligaciones directas e indelegables para todos los sectores económicos designados en el artículo 3° de este cuerpo legal.

Lo anterior se corrobora en las declaraciones prestadas tanto por el Gerente de Cumplimiento y Prevención de la Corporación BCI, don Julián Bastidas, y por el propio Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado, don Óscar Naranjo Tamayo. El primero de ellos señala en su declaración de 26 de diciembre de 2012, que en su concepto el modelo de prevención de la Corporación BCI es eficiente, *“... así lo expresó Feller Rate cuando lo certificó el 4 de diciembre de este año, esto porque lo certificó en el marco de la Ley 20.393”*, confirmado esto por lo que expone el señor Naranjo, al afirmar con fecha 27 de diciembre que el modelo de prevención obedece tanto a la Ley N°19.913 como a la misma Ley N°20.393.

El mérito del presente proceso sancionatorio, ha permitido establecer que el Oficial de Cumplimiento no contaba con los sistemas y procedimientos que le permitieran un cabal y adecuado conocimiento de las operaciones y actuaciones que efectúa BCI Corredor de Bolsa S.A., y como consecuencia de ello no puede cumplir cabal y eficientemente sus labores y deberes de coordinación y capacitación en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que la Ley N° 19.913 y la normativa dictada en esta materia le encomiendan.

Por ello, es que este Servicio considera fundamental que el sujeto obligado efectúe una amplia revisión de los medios, procedimientos, personal e instancias que integran su sistema preventivo, de modo tal que efectivamente cumpla con los roles y funciones que le son asignados a través de la Ley N°19.913 y las Circulares dictadas por esta Unidad de Análisis Financiero.

IV.- Conclusiones.

De esa forma, a modo de conclusión, y atendidos los razonamientos expresados latamente en el presente acto administrativo, los que a juicio de este Servicio constituyen fundamento suficiente para la aplicación de sanciones, es posible tener por establecido que:

i. la acción administrativa ejercida por esta Unidad de Análisis Financiero en estos autos, no se encuentra prescrita; y,

ii. BCI Corredor de Bolsa S.A. no efectuó ni realizó la remisión de los reportes de operaciones sospechosas a los que estaba obligado por ley, por cuanto no sólo no identificó como tales las operaciones referidas, teniendo responsabilidad en los hechos descritos.

Décimo Séptimo) Que, los hechos descritos en la Resolución Exenta D.J. N° 106-761-2012 y acreditados en el presente proceso sancionatorio, permiten establecer la existencia de una infracción a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.913, como en la Circular UAF N° 30.

Décimo Octavo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve y grave, de acuerdo a lo señalado en la letras a) y c) del artículo 19 de la Ley N°19.913.

Décimo Noveno) Que, la conducta descrita es de aquellas cuya sanción aplicable corresponde a amonestación por escrito y multas de hasta UF 5.000 (cinco mil Unidades de Fomento), de acuerdo a lo dispuesto en los números 1 y 3 del artículo 20 de la Ley N°19.913.

Vigésimo) Que, de acuerdo a lo descrito en los considerandos anteriores.

RESUELVO:

1.- **TÉNGASE PRESENTE** lo señalado por BCI Corredor de Bolsa S.A., en sus presentaciones de 26 de diciembre de 2012 y 21 de enero de 2013.

2.- **INCORPÓRESE** al presente proceso infraccional, copia del Oficio FR N°0122/13 de la Fiscalía Regional Metropolitana Centro-Norte.

3.- **DECLÁRASE** que **BCI Corredor de Bolsa S.A.**, ha incurrido en incumplimiento de las obligaciones e instrucciones referidas en el Considerando Quinto de la Resolución Exenta DJ N°106-761-2012 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Décimo Sexto de la presente resolución exenta DJ.

4.- **SANCIÓNESE con amonestación escrita** sirviendo como tal la presente resolución, **y con multa a beneficio fiscal de UF 200 (doscientos Unidades de Fomento)**, al sujeto obligado **BCI Corredor de Bolsa S.A.**

5.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.


Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N°19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

6.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

7.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N°19.913, si procediere.

8.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese y agréguese al expediente archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

JPC/MEC